

Verbal No. 110013110 013 2022 00648 00(recursos)

Herman Alfonso Cadena Carvajal <hcadenabog@yahoo.com>

Mié 25/10/2023 15:57

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: rodrigo.duran@medellinduran.com <rodrigo.duran@medellinduran.com>

📎 1 archivos adjuntos (607 KB)

CamScanner 25-10-2023 15.49.pdf;

Señora

JUEZ TRECE DE FAMILIA

BOGOTA D.C.

Con un saludo cordial y respetuoso me permito adjuntar 1 archivo PDF de 2 fls a través del cual estoy presentando recursos de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 19 10 2023 que negó acumulación, dentro del siguiente proceso:

Verbal UMH No. 110013110 013 2022 00648 00

Demandante: DUNIA GLORIA ABELLO NOA

Demandados: MANUELA PENAGOS CALDERÓN Y OTROS

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL

C.C. No. 79.130.452 de Bogotá

T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.

Celular No. 315 3057540

Canal Digital: hcadenabog@yahoo.com

Apoderado sustituto Demandante

[Enviado desde Yahoo Mail para Android](#)

Doctora
LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Juez Trece de Familia del Circuito
Correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.
E. S. D.

Referencia.: verbal de DUNIA GLORIA ABELLO NOA contra MANUELA PENAGOS CALDERÓN, SAMUEL ALEJANDRO PENAGOS CALDERÓN y herederos indeterminados de LUIS MARÍA PENAGOS JIMÉNEZ (C.C. No. 79.141.327 de Bogotá)

No. 110013110 013 2022 00648 00

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504 de Bogotá D.C., Celular No. 315 3057540, Canal Digital: hcadenabog@yahoo.com, actuando en nombre y representación de al señora DUNIA GLORIA ABELLO NOA, Demandante dentro del Asunto de la referencia, de manera respetuosa, ante su Despacho, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente procedo a interponer recurso de reposición, con subsidiario de apelación, en contra de la providencia de fecha 19 10 2023, notificada en estado electrónico de fecha 20 10 2023, con la cual negó la solicitud de acumulación de demandas, pretendiendo su revocatoria, acorde con los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

Enuncia la señora Juez que en el caso de la solicitud pretendida no se satisfacen los presupuestos del artículo 23 del Código General del Proceso y porque quien debe resolver tal pedimento es el juez del liquidatorio. Razón de la negativa.

Con el respeto que siempre debe mediar con las decisiones judiciales consideramos que la señora Juez debe revocar dicha determinación, habida cuenta que tanto el uno como el otro, en referencia a los jueces de los dos procesos <el verbal y el liquidatorio>, desde nuestra consideración, tienen la misma competencia para pronunciarse de fondo en este tipo de solicitudes. Ya sea ordenando la remisión del proceso que nos ocupa, para el caso de la solicitud realizada a esta Sede Judicial al Juez del liquidatorio. O disponiendo, en el liquidatorio, que este proceso fuere acumulado al de allá.

El artículo 23 del Código General del Proceso tiene previsto que el Juez que conozca del proceso de sucesión es competente también para conocer de diferentes juicios, entre ellos: (...) lo mismo que de los proceso sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ...".

Siendo la unión marital de hecho la manera, o una de ellas, de constituir una familia constitutiva de ayuda mutua y permanente, determinada en un espacio de tiempo, que necesariamente afecta, de ser positiva su declaración, el hecho del proceso liquidatorio; habida consideración, que de demostrarse la unión marital de hecho, automáticamente también conlleva la demostración de una sociedad patrimonial. Aclarando que por parte de los compañeros permanentes estén dadas unas condiciones civiles que les permita acceder a esta institución, como por ejemplo que no exista un vínculo matrimonial vigente en cualquiera de los dos compañeros permanentes; aunque la jurisprudencia ha venido evolucionando y se ha dejado la puerta abierta para que a pesar de la existencia de un vínculo que impida el matrimonio entre los compañeros se permita la coexistencia de sociedades patrimoniales y conyugales.

En el caso presente y dentro del proceso que nos ocupa existe una demanda para que sea declarada la unión marital de hecho entre la señora DUNIA GLORIA ABELLO NOA y el señor LUIS MARIA

PENAGOS JIMÉNEZ (QEPD). Que en el evento de ser declarada afecta el régimen económico de los compañeros permanentes. Y, en el Juzgado 28 de Familia de la ciudad de Bogotá cursa el proceso de liquidación de la sucesión del causante LUIS MARIA PENAGOS JIMENEZ (QEPD), por ello en su momento fue solicitado que esta Sede Judicial declarara la competencia del proceso liquidatorio, o en su defecto que declarara la acumulación del proceso de la referencia al proceso liquidatorio.

Por ello encontramos que la señora Juez se equivocó al negar la acumulación de demandas pretendida, pues acorde con la parte inicial del artículo 23 ibídem el Juez que conoce de la sucesión también es competente para conocer de controversias como las que ocupa las pretensiones de la demanda dentro del verbal de la referencia. Por ende, encontramos que esta Sede Judicial debe reponer el auto del 19 10 2023 para en su lugar ordenar que este proceso sea acumulado al proceso No. 110013110 028 2022 00635 00, cursante reitero, en el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá.

En el caso presente, inclusive, la parte demandada coadyuvó la petición inicial.

Solicito la concesión del recurso de apelación del incidente de acumulación que planteamos en aquella eventualidad que la señora Juez no reponga su decisión inicial.

Con todo el respeto,

Cordialmente,



HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL
C.C. No. 79.130.452 de Bogotá
T.P. No. 89.642 del C. S. de la J.